

Alimentos Menor De Edad Anses Porcentaje De Los Haberes Madre Alimentante Prueba Indiciaria Responsabilidad Parental

JURISPRUDENCIA

Alimentos. Menor de edad. ANSES. Porcentaje de los haberes.

Madre alimentante. Prueba indiciaria. Responsabilidad parental Se confirma el pronunciamiento por medio del cual se fijó, en el 27% de los haberes que la progenitora alimentante percibía del ANSeS, la cuota alimentaria que debía abonar a favor de sus tres hijos menores de edad, al advertirse que no había intentado desvirtuar las afirmaciones efectuadas por el actor en su demanda, ni justificado sus actuales ingresos, siendo que a ella le correspondía la carga de incorporar elementos convictivos, por aplicación de la prueba indiciaria.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2019.- M VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el pronunciamiento de fs. 528/530, por medio del cual se fijó en el 27% de los haberes que ésta percibe del ANSeS la cuota alimentaria que debe abonar a favor de sus tres hijos menores de edad. El memorial se encuentra agregado a fs. 538/543, el que no fue contestado. La Sra. Defensora de Menores de Cámara se expidió a fs. 576/577 propiciando que se declare desierto el recurso y se confirme el decisorio.

I. Al iniciar estos actuados, en el año 2014, el actor solicitó que se establezca una cuota alimentaria que estimó en \$... para cubrir el 50% de las necesidades básicas de los menores, más su actualización más dos cuotas extraordinarias anuales para cubrir los gastos de vestimenta y útiles. Liquidó por ese entonces en \$... aproximadamente los gastos de sus tres hijos, de actualmente 17, 12 y 9 años de edad. Expuso que trabaja como redactor para una empresa familiar que integra junto a su padre y que se dedica a realizar informes de Negocios y Economía, que desarrolla desde su hogar, con un ingreso aproximado de \$... por mes. Los hijos concurren a escuela pública y no cuentan con obra social. Con respecto a la progenitora demandada manifestó desconocer su ocupación actual, que posee una formación completa secundaria y terciaria, que trabajó como cajera en una farmacia, secretaria en un estudio jurídico, recepcionista en un club universitario y administrativa en un sanatorio.

Al contestar, la alimentante se limitó a disentir con que el cuidado de los hijos esté a cargo del padre. El día 5/12/2014 se fijó una cuota provisoria a cargo de la madre de \$... mensuales (según fs. 107/108) que fue confirmada por esta Alzada (fs. 427); y a fs. 140 se dispuso que las sumas por Asignación Universal correspondiente a los menores que percibe la progenitora deben entregarse al padre conviviente junto con la cuota alimentaria.

Conforme fuera oportunamente denunciado por el actor, dichas asignaciones fueron reducidas a partir de enero de 2017 debido a que la demandada percibía una pensión derivada (conf. fs. 451, fs. 463 y fs. 490). En diciembre de 2017 la madre ofreció abonar en concepto de alimentos el saldo de sus gastos que calculara en \$... y recibir a los hijos una vez más por semana, lo que fuera rechazado por el progenitor en virtud de la liquidación de gastos de los hijos que actualizó a aproximadamente \$... mensuales (ver fs. 508/515 y 518/520 respectivamente).

A fs. 528/530 se dictó sentencia que hizo lugar a la demanda y fijó la cuota alimentaria a favor de los tres hijos en el 27% de los haberes que la demandada percibe.

II. La parte demandada cuestiona que no se haya valorado su intención de participar en el cuidado de los hijos, que se ha mudado a un departamento más grande para recibirlos y pernoctar y que ha ofrecido una mayor dedicación de tiempo y aporte económico a favor de aquellos. Considera que el sentenciante falló por encima de lo pedido en la demanda y que la suma arribada resulta extremadamente desproporcionada, arbitraria e imparcial, la que no le va a permitir continuar mejorando su vínculo materno filial. Se queja también por la diferencia que existiría con respecto a los alimentos provisorios fijados.

Al contestar el Ministerio Pupilar solicita que el recurso se declare desierto por no reunir los requisitos exigidos por el art. 265 del Código Procesal. Disiente con la recurrente en cuanto a que la suma fijada es excesiva. Resalta que los alimentos provisorios fueron establecidos hace más de cuatro años y que la mayor edad de los hijos y el proceso inflacionario hacen presumir un cambio en las necesidades, y estima que la madre cuenta con capacidad suficiente para proveer los recursos necesarios a fin de colaborar adecuadamente con la manutención de los alimentados.

Sin perjuicio de no haberse cumplido correctamente tal carga procesal, a los fines de dar satisfacción a la quejosa ha de señalarse que el reclamo original del padre tendió a que se cubra el 50% de las necesidades básicas de los tres hijos, lo que ha sido atendido por el juzgador. Cabe establecer que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia y tiene su origen primario en la filiación. Su cuantía debe ser suficiente para satisfacer las necesidades del desarrollo de los hijos y como regla general se determina por la condición y fortuna de ambos progenitores pues sobre ellos recae, aun cuando el cuidado personal esté a cargo de uno (arts. 658, 659 y 660 del Código Civil y Comercial).

De las constancias arribadas a la causa surge que la demandada ha sido empleada en relación de dependencia (ver fs. informes de la AFIP de fs. 150 y de fs. 168), percibe dos beneficios que alcanzaban en noviembre de 2017 las sumas de \$... y de \$... respectivamente (según informe de la ANSeS de fs. 522/526). Si no es posible acreditar el caudal económico de la alimentante mediante prueba directa de sus ingresos exactos debe acudirse a la indirecta o de presunción y las probanzas de esta

naturaleza deben ser apreciadas con un criterio amplio favorable a la pretensión alimentaria. Por otro lado, se advierte que la alimentante no ha intentado desvirtuar las afirmaciones efectuadas por el actor en su demanda. Tampoco ha justificado sus actuales ingresos salvo en lo relativo a una de las pensiones y luego de ser descubiertas y era a ella a quien cabía incorporar elementos convictivos que enervaran la aplicación de la presunción mencionada, por lo que debe fallarse con sujeción a la señalada prueba indiciaria (conf. CNCiv., esta Sala, R. 32.228 del 30/11/87). Corresponde tener en cuenta además, que el progenitor que ejerce la tenencia desempeña tareas vinculadas a los aspectos cotidianos de la vida de los hijos, lo que representa inversión de tiempo económicamente valuable, con los gastos, además, de lo que ello implica (conf. Bossert-Zannoni, "Manual de Derecho de Familia", 2a., ed., p. 325; CNCiv., esta sala, R. 22.605, del 13/6/86, entre otros). De tal forma, valorando la conducta asumida por las partes en el proceso (art. 163 inc. 5° del Código Procesal), reseñados los elementos más relevantes, y analizando el resto de las pruebas que dan cuenta de la situación económica de las partes, los gastos y erogaciones correspondientes a los hijos en orden a su edad y nivel de relación, el tribunal estima adecuado confirmar la cuota fijada en la instancia anterior. III. Se agravia a su vez la actora por haberse establecido la cuota en un porcentaje de los haberes que percibe de la ANSeS por considerar que ello actualiza la cuota indexándola. La cuota establecida en un porcentaje de determinados ingresos de la alimentante asegura a los alimentados el cobro inmediato de lo que corresponde conforme a los aumentos que la obligada percibe, lo que es esencial para la satisfacción de las necesidades de aquellos. No existe en ello indexación alguna sino tan solo una prestación que se mantendrá acorde a los ingresos acreditados de la obligada al pago, por lo que no se hará lugar al planteo. IV. Respecto a los honorarios apelados, cabe establecer que no obstante la vigencia de la ley 27.423, en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, las regulaciones de etapas cumplidas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley se practican o revisan de acuerdo a las disposiciones de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Pupilar, SE RESUELVE: 1) Confirmar el decisorio de fs. 528/530 en todo lo que fuera motivo de agravio. Con costas de Alzada por su orden atento a la falta de contradictorio (arts. 68 y 69 del Código Procesal). 2) En atención al monto del proceso, trabajos realizados, apreciados por su importancia, extensión y calidad, etapas cumplidas, resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 19, 25, 33, 47 y conchs. de la ley 21.839 y en lo pertinente por la ley 24.432, se confirman los honorarios de la DRA. MÓNICA SABRINA RÉ, letrada patrocinante de la parte actora, por estar apelados sólo por altos. Por la labor de alzada (arts. 14 y 33 de la ley 21.839) se regulan los honorarios de la DRA. MÓNICA SABRINA RÉ, en el mismo carácter, por la incidencia resuelta a fs. 422 en ..., y por la incidencia resuelta a fs. 427, en Regístrese, notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara en su despacho. Oportunamente devuélvanse los autos. 18. Fernando Posse Saguier 16. José Luis Galmarini 17. Eduardo A. Zannoni 040065E